



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4. s) de este último, este Excelentísimo Ayuntamiento de Rojales establece la Tasa por recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la prestación de Servicio de Recogida Obligatoria de Residuos Sólidos Urbanos de domicilios particulares o viviendas y de locales, con uso distinto del de vivienda, situados en aquellos lugares del término municipal de Rojales, donde efectivamente se preste este servicio por decisión municipal.

2. La prestación y recepción del servicio de recogida y transporte de Residuos Sólidos Urbanos se considera de carácter general y obligatorio, en aquellos lugares donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por este Ayuntamiento para reglamentarlo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario, o por cualquier otro título, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.b) de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43.1.c) de la Ley General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

Artículo 5.- Exenciones.

Procederá la declaración de exención sobre aquel supuesto en que, a pesar de producirse el hecho imponible de la presente Tasa, el solicitante justifique carecer de recursos económicos mediante informe expedido por los Servicios Sociales municipales.

Asimismo, se declaran exentos del pago de la presente Tasa, los puestos existentes en el Mercado Municipal de Abastos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, local o análogo, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y demás características relacionadas con la actividad que en ellos se lleve a cabo, que afecte a la generación de residuos sólidos urbanos.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemeje a la misma, tributando por la cuota correspondiente al mismo.

3. La determinación de la cuota en la recogida de basuras y residuos industriales a que se refiere la Tarifa 10ª, consistirá en una cantidad variable, según el volumen de residuos a partir del momento en que el propio Ayuntamiento así lo acuerde.

4. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifa:

TARIFA 1ª. DOMICILIOS PARTICULARES Y VIVIENDAS.	EUROS
Vivienda o domicilio común.	36
Vivienda con parcela de menos de 100 m2.	42
Viviendas con parcela de más de 100 m2.	54
Viviendas ocupadas por jubilados y pensionistas.	24

TARIFA 2ª. ALOJAMIENTOS	EUROS
HOTELES Y PENSIONES Una estrella: Dos estrellas: Tres estrellas: Cuatro estrellas: Cinco estrellas:	 100 200 350 800 1.600
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, deberá añadirse a la misma 9 € más, por cada una de las habitaciones que existan en el establecimiento.	
CAMPINGS, CAMPAMENTOS, ALBERGUES RURALES Y ANÁLOGOS.	Se cuantificara la tarifa en atención al número de plazas del mismo, por razón de 9 € por persona.



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

RESIDENCIAS DE ANCIANOS Pública o concertada. Privada Privada de lujo	200 350 800
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, deberá añadirse a la misma 9 € más, por cada una de las habitaciones que existan en el establecimiento.	

TARIFA 3ª. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS.	EUROS
RESTAURANTES, TABERNAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SIRVAN COMIDAS. Un tenedor Dos tenedores Tres tenedores Cuatro tenedores Cinco tenedores	100 200 300 400 500
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, según el número de tenedores, deberá añadirse a la misma, 100 € en establecimientos de hasta 100 m2, y en los establecimientos de más de 100 m2, 200 €.	
BARES, PUBS, HELADERÍAS, CAFETERÍAS Y SIMILARES.	150
TARIFA 4ª LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A HOSPITALES, AMBULATORIOS, CENTROS DE SALUD, SANATORIOS O RESIDENCIAS SANITARIAS.	Por cada cama 6 €, con un mínimo de 660 € anuales.

TARIFA 5ª. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y RECREATIVOS	EUROS
Salas de fiesta, discotecas, cines y bingos.	600
Salas de máquinas recreativas, billares y similares .	100

TARIFA 6ª. LOS LOCALES DESTINADOS A GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, ALMACENES, SUPERMERCADOS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MAYORISTAS.	EUROS
Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro y Oficinas de actividades análogas.	300
Supermercados, autoservicios, tiendas de conveniencia y	



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

análogos. Hasta 250 m2. De 250 m2 a 500 m2. De más de 500 m2.	150 200 400
Los establecimientos de grandes superficies hasta 2.000 m2.	1.000
Los establecimientos de grandes superficies de más de 2.000 m2.	1.600
Los locales y edificios destinados a grandes almacenes.	2.000
Las Galerías comerciales satisfarán por cada establecimiento o negocio, lo correspondiente al mismo en atención al tipo de actividad que en el se desarrolle, conforme a la tarifa específica aplicable a la actividad.	

Se entiende por tiendas de conveniencia, aquellos establecimientos que, con una extensión útil no superior a 500 m2, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

TARIFA 7ª. LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A TALLERES, FÁBRICAS E INDUSTRIAS EN GENERAL.	EUROS
Con hasta 5 trabajadores	150
Con desde 6 trabajadores hasta 10 trabajadores	200
Con más de 10 trabajadores	250

TARIFA 8ª. LOCALES Y DEPENDENCIAS DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO COMPRENDIDOS EN LAS ANTERIORES TARIFAS O DESTINADOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES.	EUROS
De superficie menor a 60 m2.	60
De superficie entre 60 m2 y 150 m2.	90
De superficie entre 150 m2 y 300 m2 .	100
De superficie mayor de 300 m2.	150

TARIFA 9ª.
Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente, y previa determinación de la cuantía de los residuos efectuada en los establecimientos o locales determinados en las tarifas de esta Ordenanza, a excepción de los locales o establecimientos determinados en la Tarifa 1ª y 8ª, la facturación de la prestación del servicio de recogida de dichos residuos se realizará a razón de



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

60 €/tonelada, sin que en ningún caso la cuota anual a satisfacer sea inferior a 200 €.

TARIFA 10ª.

Para aquellos usuarios que con arreglo a la normativa municipal deba utilizar contenedores como sistema de recogida de residuos sólidos, anualmente satisfarán la cantidad de 800 € al año, por cada m3 o fracción de capacidad del contenedor instalado.

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota.

Será de aplicación la cuantía de la tasa reducida contemplada en el tarifa primera, apartado cuarto, a los contribuyentes que tengan la condición de jubilados o pensionistas y sean los únicos ocupantes de viviendas habituales, y exclusivamente por la prestación del servicio a dichas viviendas, cuando quede suficientemente acreditada la situación económica desfavorable de los mismos. Podrá ser aplicada esta tarifa reducida, de modo excepcional a los contribuyentes que, no cumpliendo los requisitos antes citados, se encuentren en situaciones familiares o sociales de necesidad que aconsejen, previo informe favorable del Departamento de Servicios Sociales, dicha aplicación.

Artículo 8. -Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Una vez establecido y en funcionamiento el referido servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, el devengo de las cuotas anuales a que se refiere el artículo anterior, se producirá, con carácter general, el primer día de cada año natural. En los supuestos que el alta en el servicio se produzca a lo largo del año natural, el devengo se producirá el primer día del trimestre natural siguiente. De igual forma se procederá, en los supuestos de modificación del sujeto pasivo de la tasa, produciéndose el devengo de la misma respecto y con cargo al nuevo sujeto pasivo, el primer día del trimestre natural siguiente.
3. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de alta o baja del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 9.- Declaración de alta e ingreso.

1. Existe obligación por los sujetos pasivos de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, debiendo formalizar



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Cuando se formalice un alta en el servicio de agua potable, cualquiera que sea la entidad prestadora del servicio, se eximirá de la presentación de la mencionada solicitud.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de cualquier orden que tengan trascendencia a efectos de la Tasa, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el mismo plazo de un mes.

3. Cuando se conozca, ya de oficio ya instancia de cualquier interesado, cualquier variación de los datos que figuren en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas anuales se fraccionará trimestralmente, con arreglo a los datos del Padrón anual aprobado al efecto y de las altas, bajas y modificaciones producidas en el mismo durante el ejercicio.

La liquidación y recaudación de las cuotas trimestrales a que se refiere el apartado precedente se efectuará conjuntamente con la facturación de los precios y cánones correspondientes al servicio de abastecimiento de agua potable, refundiéndose a estos efectos en un único recibo. El pago de las cuotas trimestrales tendrá la consideración de "a cuenta" de la cuota anual correspondiente.

Artículo 10.- Normas de gestión y de liquidación.

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a vivienda tributarán por una cuota fija, independientemente de la situación o zona de ubicación de los mismos.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales o similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios los existentes.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en las Tarifas de la Tasa, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota adicional por la actividad desarrollada.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de las detalladas en las Tarifas y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos correspondientes satisfarán una cuota por cada actividad.



Excmo. Ayuntamiento
de
ROJALES

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de las detalladas en las Tarifas y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la tarifa correspondiente de mayor importe.
6. Cuando una Comunidad de Propietarios, además de las viviendas y locales de propiedad privada de cada vecino, disponga de una zona común, con contador individualizado a nombre de la misma Comunidad, deberá contribuir de forma independiente a la tarifa 8ª de la presente Tasa., en su cuantía mínima establecida.
7. Se considerarán elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.
 - a. Número de empleados: se considera número de empleados el total de trabajadores.
 - b. Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.
 - c. Número de tenedores o estrellas: se considera número de tenedores o estrellas el que corresponda según la categoría aprobada por la Administración competente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en lo que se refiere a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de Rojales no disponga de normativa propia que regule su inspección, por el Reglamento General de Inspección de Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/1998, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan.

Disposición derogatoria.-

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en fecha 18 de marzo de 1999, y publicada en el BOP de Alicante, de 25 de marzo de 1999.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2004, y elevado a definitivo dicho acuerdo con fecha 20 de septiembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.